



Dieciocho de enero de dos mil veinticuatro

AUTO INTERLOCUTORIO N° 0021
RADICADO N° 2024-00008-00

En la acción de tutela, promovida por LUZ ADRIANA CASTAÑEDA VILLA contra la JUNTA REGIONAL DE CALIFICACION DE INVALIDEZ DE ANTIOQUIA y la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES, el Despacho procede a pronunciarse respecto a su admisión.

CONSIDERACIONES

Manifestó la accionante que el 18 de agosto de 2023 la Junta Regional de Calificación de Invalidez de Antioquia emitió el dictamen No. 01202303991, mediante el cual determinó que presenta un 54,57% de pérdida de capacidad laboral.

Afirmó que Colpensiones, presentó recurso de apelación ante la Junta Regional de Calificación de Invalidez de Antioquia para que este fuera tramitado ante la Junta Nacional de Calificación de Invalidez, sin que a la fecha haya realizado el pago de los honorarios, impidiendo que sea remitido el expediente para que se surta el recurso.

Informó que en virtud del retardo injustificado de la AFP Colpensiones y la Junta Regional de Calificación de Invalidez de Antioquia, no ha podido acceder a las prestaciones económicas como el subsidio por incapacidad temporal, la indemnización por incapacidad permanente parcial y/o la pensión de invalidez, vulnerando con ello sus derechos fundamentales a la seguridad social, a la dignidad humana, al debido proceso, al mínimo vital y a la igualdad.

Por lo anterior solicitó tutelar sus derechos fundamentales, ordenándole a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES que realice el pago de los honorarios ante la Junta Nacional de Calificación de Invalidez y se le ordene a la JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ remitir el recurso de apelación junto con el expediente a la Junta

Nacional de Calificación de Invalidez, con el fin de evitar dilaciones en su proceso de calificación.

Pues bien, el artículo 86 de la Constitución Política y el artículo 1° del Decreto 2591 de 1991, señalan que procede la acción de tutela para reclamar la protección inmediata a derechos fundamentales ante la vulneración o amenaza de la acción u omisión de cualquier autoridad pública, por lo que al resultar competente esta dependencia judicial para conocer de la acción de tutela que se impetra y por encontrarse reunidas las disposiciones legales para su admisión, se procederá a su trámite.

Se ordenará la notificación a las partes de la admisión de la acción constitucional, tal como lo ordenan los Decretos 2591 de 1991 y 306 de 1992, concediendo a la accionada un término de DOS (2) días, a partir de su notificación, para rendir el informe correspondiente respecto de los hechos expuestos. (Art. 19 Decreto 2591 de 1991).

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero laboral del Circuito de Itagüí,

RESUELVE:

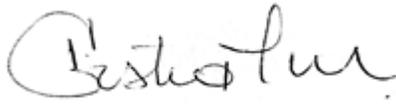
PRIMERO: ADMITIR la acción de tutela propuesta por LUZ ADRIANA CASTAÑEDA VILLA contra la JUNTA REGIONAL DE CALIFICACION DE INVALIDEZ DE ANTIOQUIA y la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES.

SEGUNDO: CONCEDER a las accionadas el término de DOS (2) días, a partir de su notificación, para rendir el informe correspondiente respecto de los hechos expuestos. (Art. 19 Decreto 2591 de 1991)

CUARTO: NOTIFICAR a las partes la admisión de la presente acción de tutela, tal como lo ordenan los Decretos 2591 de 1991 y 306 de 1992

NOTIFÍQUESE,

RADICADO N° 2024-00008-00



ISABEL CRISTINA TORRES MARÍN

Jueza

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO.
CERTIFICO: Que el auto anterior fue notificado en
ESTADOS Nro. 007 fijado electrónicamente en el
Portal Web de la Rama Judicial hoy 19 de enero de
2024 a las 8 a.m.

La Secretaria

